

PENSIONES ALIMENTICIAS TRANSNACIONALES

Francisco José Contreras Vaca

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Antecedentes*. III. *Las pensiones alimenticias transnacionales*. 1. *Extraterritorialidad de la problemática alimentaria*. 2. *Personas implicadas*. 3. *Derecho aplicable a las pensiones alimenticias transnacionales*. 4. *Competencia en la esfera internacional para fijar una pensión alimenticia con efectos transnacionales*. 5. *Reconocimiento de validez y ejecución transnacional de pensiones alimenticias*. 6. *Ejecución transnacional de medidas cautelares en materia alimentaria*. IV. *Conclusiones*.

I. Introducción

El derecho a percibir alimentos se ha tutelado principalmente por el interés de la sociedad en garantizar que sea cumplido respecto a los menores, a quienes se debe asegurar su sano desarrollo debido a la protección especial que necesitan. No obstante, cabe recordar que la obligación alimentaria no se limita a ellos, puesto que los cónyuges, excónyuges y algunos otros parientes pueden exigirlos y en ocasiones también necesitan de una tutela especial, como es el caso de las personas de edad avanzada.

La problemática alimentaria se desplaza a un nivel internacional cuando existen factores que la vinculan con diversas legislaciones, por ejemplo, cuando el acreedor y el deudor alimentario tienen su domicilio o residencia habitual en distintos países o cuando (aunque domiciliados en el mismo lugar) el deudor alimentario obtenga ingresos en otro Estado. Debido a ello, desde fines del siglo XIX se ha visto la necesidad de establecer medidas de protección para garantizar el derecho a percibir alimentos transnacionalmente, ya que en estos casos se dificulta fijar una pensión y el lograr su cumplimiento.

Por último, cabe destacar que tales esfuerzos se han centrado en la obligación alimentaria para con los menores, en la derivada de relaciones matrimoniales y la existente entre excónyuges y que en ocasiones se han constreñido a los primeros.

II. Antecedentes

Importantes y amplios han sido los esfuerzos para solucionar la problemática relativa a la fijación y cobro de pensiones alimenticias vinculadas con diversos Estados.

El Tratado de Derecho Civil Internacional,¹ aprobado en 1889 durante el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado (Congreso de Montevideo) y el Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante, emanado de la Sexta Conferencia Internacional Americana² de 1928, analizaron este problema y el segundo tratado, en sus artículos 67 y 68, consideró de orden público internacional las disposiciones que imponen el deber de prestar alimentos, su cuantía, reducción, aumento, oportunidad y forma de pago, prohibiendo renunciar o ceder el derecho alimentario y sujetando el mismo a la ley personal del acreedor.

Posteriormente, en el año de 1929, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT o Instituto de Roma) designó un Comité de Expertos que redactó un anteproyecto de convención en materia de alimentos, en el que pretendía facilitar el reconocimiento y ejecución de una sentencia de alimentos en un país distinto al de su emisión; sin embargo, su labor fue interrumpida por la Segunda Guerra Mundial.

En 1953 el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) decidió convocar a una conferencia diplomática, la cual tuvo verificativo en la ciudad de Nueva York del 26 de mayo al 20 de junio de 1956, en la cual se aprobó la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero que procura conciliar los sistemas jurídicos del *Common Law* y aquellos de origen romano-germánico (*Civil Law*), estableciendo un mecanismo sencillo para facilitar el pago de pensiones alimenticias, incluyendo aquellos casos en que no existe resolución judicial, y otorgando asistencia gratuita, exención de costas y facilidades para la transferencia de fondos, en caso de que hubiere control de cambios.

¹ Ratificado por Argentina, Bolivia, Colombia, Paraguay, Perú y Uruguay.

² Celebrada en la ciudad de La Habana, Cuba, del 13 al 20 de febrero de 1928.

Asimismo, la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado ha realizado amplios estudios sobre esta problemática, principalmente la que afecta a los menores, y como resultado de los mismos ha aprobado diversas convenciones, a saber: la Convención sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias Respecto de los Hijos Menores (24 de octubre de 1956); la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en Materia de Obligaciones Alimenticias (15 de abril de 1958); otra con el mismo nombre de Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Relativas a las Obligaciones Alimenticias (2 de octubre de 1973), y la Convención sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias (2 de octubre de 1973). Es importante hacer notar que las dos primeras se limitan a menores, pero que las siguientes comprenden obligaciones alimentarias que tienen su origen en cualquier vínculo de parentesco familiar y que remplazan a las dos primeras para todos aquellos Estados que se han adherido a las de 1973 y que con anterioridad suscribieron las de 1956 y 1958.

Por último, cabe destacar que en el marco de las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado, con fecha 18 de septiembre de 1983 la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) resolvió encomendar al Instituto Interamericano del Niño que llevara a cabo trabajos y estudios relacionados, entre otras cosas, con los alimentos de los menores, debido a la manifiesta necesidad de regular esta problemática entre los Estados de la región. Con este impulso, el Instituto Interamericano del Niño, a través de las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP), en Cartagena de Indias, Colombia, en el año de 1985 sugirió que la Asamblea General de la OEA incluyera en la agenda de la CIDIP IV,³ la restitución y los alimentos de menores. Atendiéndose a tal sugerencia, en la CIDIP IV, para analizar lo relativo a las obligaciones alimentarias, se presentaron a consideración de su Comisión I dos proyectos de Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias: el aprobado en la Reunión de Expertos sobre Secues-

³ Celebrada en Montevideo, República Oriental de Uruguay, en el año de 1989.

tro, Restitución de Menores y Obligaciones de Alimentos⁴ y el realizado por la Comisión Preparatoria de Instrucciones a la Delegación Mexicana en la CIDIP IV,⁵ el cual influyó de manera determinante. El día 15 de julio de 1989, en el seno de la conferencia, se firmó el texto de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias,⁶ de la cual nuestro país a la fecha forma parte, y de conformidad con el informe rendido por la Delegación Mexicana a la CIDIP IV:⁷ “*Los aspectos torales de la cooperación en cuanto a la ejecución de sentencias extranjeras en la materia y la totalidad del sistema de medidas provisionales de aseguramiento y cobro de alimentos, fueron respetados y aprobados*”.

III. Las pensiones alimenticias transnacionales

Dentro de la problemática alimentaria vinculada con diversas naciones, los aspectos más importantes a resolver son: el determinar con qué ley se debe fijar una “pensión alimenticia transnacional” y con cuál normar los diversos aspectos atinentes; el establecer reglas de competencia judicial directa para evitar conflictos de competencia judicial entre los diversos tribunales nacionales y definir qué autoridad

⁴ Organizada por el Instituto Interamericano del Niño, en San José de Costa Rica, del 22 al 26 de mayo de 1989. Cabe indicar que el mismo emanó a su vez del anteproyecto elaborado por el Dr. Didier Operti Badan, quien se basó en el estudio publicado por el Instituto Interamericano del Niño y el realizado por el Dr. Eduardo Tellechea Bergman.

⁵ Integrada por tres funcionarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México: Lic. Diana Lucero Ponce Nava, Lic. Rodrigo Labardini, Lic. Eduardo Moguel Flores; y por cinco destacados Miembros de Número de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado: Lic. Ricardo Abarca Landero (Presidente de la Delegación), Lic. José Luis Siqueiros, Dr. Víctor Carlos García Moreno, Dr. Leonel Pereznieta Castro y Lic. Fernando Alejandro Vázquez Pando.

⁶ Firmada por nuestro país el 15 de julio de 1989; aprobada por el Senado de la República el 22 de junio de 1994, publicado su Decreto de Aprobación en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de julio de 1994 y el Decreto de su Promulgación en el mismo *Diario* el 18 de noviembre de 1994 con la siguiente declaración: “*El Gobierno de México, declara de conformidad con el artículo 3 de la Convención que reconoce como acreedores alimentarios además de los señalados, a los concubinos, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado menores e incapaces y al adoptado en relación con el adoptante*”. “*La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos*”.

⁷ Informe rendido por la Delegación Mexicana a la CIDIP IV, p. 6.

debe fijar, modificar o cancelar una pensión alimenticia, y el establecer instrumentos para lograr una adecuada cooperación procesal que facilite el cobro de las pensiones alimenticias transnacionales.

1. EXTRATERRITORIALIDAD DE LA PROBLEMÁTICA ALIMENTARIA

Debemos calificar a la problemática alimentaria como internacional de una manera amplia, es decir, cuando en la situación jurídica concreta existen puntos de contacto que la vinculan con diversos Estados, no importando cuáles sean.

Es adecuado señalar que cada uno de los tratados suscritos en la materia ha establecido su propio criterio. A manera de ejemplo, es interesante señalar que la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Relativas a las Obligaciones Alimenticias⁸ prefirió no entrar a tal problemática y, por lo mismo, en su articulado establece que la misma se aplica sin tener en cuenta el carácter internacional o interno de la reclamación de alimentos y sin que tampoco importe la nacionalidad o residencia habitual de las partes. En cambio, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias,⁹ de la cual México forma parte, considera que la obligación alimentaria tiene carácter internacional y, en consecuencia, se incluye dentro del ámbito de aplicación del convenio, cuando el acreedor de alimentos tiene su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor tiene domicilio, residencia habitual, bienes o ingresos en otro.

2. PERSONAS IMPLICADAS

En cuanto al ámbito de aplicación de los convenios relativos a la materia alimentaria, considero que los mismos no deben establecer ninguna limitación y utilizarse para todos los casos en que conforme al derecho aplicable las personas tengan el carácter de acreedor alimentario. Asimismo, creo que en ellos se debe incluir el com-

⁸ Artículo 2 del tratado analizado.

⁹ Este criterio está contenido en los artículos 1 a 5 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

promiso de los Estados para actuar con especial diligencia tratándose de menores y personas de edad avanzada.

Desgraciadamente, ha sido una regla general que los tratados suscritos limiten su ámbito de aplicación y así, a manera de ejemplo:

- La Convención sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias Respecto de los Hijos Menores¹⁰ y la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en Materia de Obligaciones Alimenticias de 1958,¹¹ como su nombre lo indica, se limitan a los hijos menores de edad, estableciéndose que por éstos se debe entender a todo hijo legítimo, ilegítimo o adoptivo que no esté casado y tenga menos de 21 años cumplidos, excluyéndose la prestación de alimentos entre colaterales y reservándose a los Estados el derecho de no aplicarlo a los hijos adoptivos.
- La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Relativas a las Obligaciones Alimenticias de 1973¹² y la Convención sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias,¹³ ampliando el margen de su aplicación, establecen que se utilizan para resoluciones alimentarias emanadas de relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad, incluidas las obligaciones alimenticias respecto de hijos no legítimos.
- La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, indica que rigen obligaciones de menores (considerando como tales a aquellos que no hayan cumplido la edad de 18 años) y para aquellos que, habiendo cumplido dicha edad, resulten acreedores alimentarios conforme a las leyes aplicables a elegirse mediante las reglas que prevé, así como a las deducidas entre cónyuges o ex cónyuges. No obstante, al momento de ratificar el tratado los Estados pueden limitar dicho ámbito de validez espacial a menores o hacerlo extensivo en favor de otros acreedores, cuando así lo declaren los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherirse a tal convención, a fin de armonizarla con sus respectivas legisla-

¹⁰ Artículos 1, 5 y 11 del tratado analizado.

¹¹ Artículo 1 del tratado analizado.

¹² Artículo 1 del tratado analizado.

¹³ Artículo 1 del tratado analizado.

ciones. A este respecto, hay que recordar que en México el artículo 305 del Código Civil para el Distrito Federal establece que la obligación de dar alimentos se extiende hasta los parientes de cuarto grado en línea colateral, no existiendo limitación entre todos los parientes en línea recta. Por tal motivo y con base en lo dispuesto por este tratado, nuestro país, al momento de ratificar este acuerdo, formuló la siguiente declaración: *“El Gobierno de México, declara de conformidad con el artículo 3 de la Convención que reconoce como acreedores alimentarios además de los señalados, a los concubinos, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado menores e incapaces y al adoptado en relación con el adoptante”*. *“La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”*. Es importante hacer notar que este tratado incorpora la llamada *“autonomía de la acción alimentaria”* al establecerse que debido a la provisionalidad, oportunidad y preseteza en cuanto al monto y aseguramiento de los alimentos, las decisiones tomadas con base en lo dispuesto por la convención no prejuzgan acerca de las relaciones de filiación y de familia entre acreedor y deudor alimentario; sin embargo, ello no obsta para que la misma pueda servir de elemento probatorio, cuando sea pertinente.

3. DERECHO APLICABLE A LAS PENSIONES ALIMENTICIAS TRANSNACIONALES

Debido a la premura y necesidad de los alimentos, en todos los casos el derecho aplicable a la relación alimentaria debe ser el más favorable para el acreedor de alimentos, de entre aquellas normatividades con las cuales la situación jurídica concreta se encuentre vinculada de manera efectiva, dejando tal determinación al prudente arbitrio judicial.

Los tratados internacionales suscritos han seleccionado diversos criterios para la elección de la ley aplicable a la relación alimentaria y así, por ejemplo:

- La Convención sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias respecto de los Hijos Menores¹⁴ señala que será la ley de la

¹⁴ Artículo 1 del tratado analizado.

residencia habitual del menor la que determinará si éste puede reclamar alimentos, quién puede entablar la acción, los plazos para hacerlo, en qué medida y a quién. Asimismo, en caso de que cambie la residencia habitual del menor, será aplicable la ley de su nueva residencia habitual, a partir del momento en que se produzca el cambio.

- La Convención sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias,¹⁵ siguiendo el mismo criterio que la anterior, establece que la ley interna de la residencia del acreedor de alimentos deberá regir las obligaciones alimenticias y que en caso de que ésta cambie, será aplicable la ley interna de la nueva residencia habitual, a partir del momento en que se produzca el cambio.
- La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias,¹⁶ incorporando un importante avance al respecto, otorga la facultad discrecional al órgano jurisdiccional para elegir como derecho de fondo aplicable a la “*ley más favorable al menor*” de entre la del domicilio o residencia habitual del acreedor o del deudor alimentarios. Asimismo, la convención indica que los aspectos regidos por el derecho de fondo aplicable son: el monto, plazo y condiciones para hacer efectivo el derecho a los alimentos y la determinación de a qué persona compete y cuáles son las condiciones necesarias para ejercitar la acción.

4. COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL PARA FIJAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA CON EFECTOS TRANSNACIONALES

Por la apremiante necesidad de allegarse de recursos para la subsistencia, las reglas a utilizarse para determinar la competencia directa de los tribunales nacionales en la fijación de una pensión alimenticia deben ser sumamente flexibles y, por ello, considero que el juez competente deberá ser cualquiera de entre aquellos con los que la situación concreta presenta puntos de contacto, sea cual fuere éste y ello, a elección del acreedor alimentario.

¹⁵ Artículo 4 del tratado analizado.

¹⁶ Artículos 6 y 7 del tratado analizado.

A este respecto, es importante destacar que en los tratados internacionales suscritos en esta materia, algunos de los criterios para determinar si los jueces o autoridades administrativas (no importando el Estado al cual pertenezcan) deben ser considerados competentes para conocer de las acciones en materia de alimentos, han sido entre otros, los siguientes:

- La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en Materia de Obligaciones Alimenticias de 1958¹⁷ y la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Relativas a las Obligaciones Alimenticias de 1973,¹⁸ señala que al analizar la procedencia de la ejecución transnacional de su sentencia en materia alimentaria debe considerarse satisfecho el requisito de competencia de origen para conocer de ella: las autoridades del Estado de la residencia habitual del deudor alimentario al momento de presentar la reclamación; las autoridades del Estado la residencia habitual del acreedor alimentario al momento de presentar la reclamación, y las autoridades a cuya competencia se haya sometido el deudor de alimentos, ya sea expresamente o para formular alegaciones sobre el fondo sin hacer reservas respecto a la competencia.
- La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias,¹⁹ a diferencia de las convenciones indicadas en el apartado anterior que sólo hacen referencia a las reglas de fijación de “*competencia de origen*” para el caso del análisis de reconocimiento de validez y ejecución de las resoluciones judiciales extranjeras, unifica criterios para que los jueces o autoridades administrativas puedan iniciar un proceso en materia de alimentos y resolverlo válidamente con fuerza vinculativa para las partes. De conformidad con lo anterior, se entienden “*competentes en la esfera internacional*” para conocer de las reclamaciones alimentarias, incluyéndose las acciones de aumento de pensión alimenticia, a opción del acreedor: el juez o autoridad del Estado o residencia habitual del acree-

¹⁷ Artículo 3 del tratado analizado.

¹⁸ Artículo 7 del tratado analizado.

¹⁹ Artículos 8 y 9 del tratado analizado.

dor; el juez o autoridad del Estado del domicilio o residencia habitual del deudor; el juez del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales, tales como posesión de bienes, percepción de ingresos u obtención de beneficios económicos, o las autoridades judiciales o administrativas que hayan conocido del asunto, siempre y cuando el demandado en el juicio hubiera comparecido sin objetar la competencia. Asimismo, en caso de cese o reducción de los alimentos, será competente el tribunal que fijó la pensión alimenticia.

5. RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ Y EJECUCIÓN TRANSNACIONAL DE PENSIONES ALIMENTICIAS

Atendiendo a las características de los alimentos, el reconocimiento extraterritorial de validez de una resolución en esta área debe ser automático, es decir, de “*pleno derecho*” y para su ejecución transnacional considero que debería bastar que el acreedor alimentario lo solicitare directamente al juez del lugar de ejecución (no por exhorto del tribunal emisor), presentándole, tan sólo, copia auténtica de la sentencia y de la determinación que la ha declarado firme debidamente legalizada y traducida al idioma oficial del lugar de ejecución. Asimismo, es necesario establecer un procedimiento sumario para que el deudor alimentario pueda pedir le sea restada validez extraterritorial a una determinación alimentaria cuando atenta principios básicos, tales como: la incompetencia del juez que la fijó; un emplazamiento deficiente, lesión al derecho de defensa del condenado, la falta de firmeza de la resolución, o que la misma sea manifiestamente contraria al orden público del lugar de ejecución.

Los tratados internacionales suscritos en la materia han incorporado diversos criterios, a manera de ejemplo:

- La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en Materia de Obligaciones Alimenticias de 1958,²⁰ exige a las decisiones dictadas en materia alimentaria para ser reconoci-

²⁰ Artículo 2 del tratado analizado.

das y declaradas ejecutivas sin revisar el fondo de la cuestión: que la autoridad que resolvió fuere competente de origen conforme a las reglas fijadas por el convenio; que la parte demandada hubiere sido citada en forma regular o hubiere estado representada conforme a la ley del país en que dictó la resolución (en caso de decisión en rebeldía se puede negar el reconocimiento y la ejecución si se estima que la persona no fue responsable por el desconocimiento del proceso o cuando no pudo defenderse); que la decisión tenga fuerza de cosa juzgada, a menos que se trate de medidas provisionales; que exista litispendencia internacional, es decir, que el mismo juicio hubiere sido primeramente conocido o ya resuelto por los jueces del lugar de ejecución), y que la decisión sea manifiestamente incompatible con el orden público del Estado ejecutor.

- La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Relativas a las Obligaciones Alimenticias de 1973,²¹ para la procedencia del reconocimiento y la ejecución extraterritorial de decisiones en materia alimentaria: exige, únicamente, que la misma hubiere sido dictada por una autoridad competente (de conformidad con los criterios establecidos en la convención) y que no hubiere sido objeto de impugnación por un recurso ordinario. No obstante, a manera de excepción establece que podrá negarse el reconocimiento y la ejecución extraterritorial cuando la resolución: sea manifiestamente incompatible con el orden público del Estado requerido; que hubiere existido un fraude cometido en el procedimiento; que en el lugar de ejecución esté pendiente un litigio entre las mismas y con el mismo objeto si de él conocieron primeramente las autoridades del Estado requerido, y que la misma sea incompatible con una determinación dictada entre las mismas partes y sobre igual objeto en el Estado requerido o en otro, cuando se reúnen las condiciones necesarias para su reconocimiento de validez y ejecución en el Estado requerido.
- La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias,²² que de acuerdo con el informe rendido por la Delegación Mexicana participante en la CIDIP IV limitó el procedimiento de homo-

²¹ Artículos 4 y 5 del tratado analizado.

²² Artículos 11 a 14 del tratado analizado.

logación a sus premisas básicas sustrayéndolo “*del trámite de rigor del exequátur previsto para la ejecución de sentencias*”,²³ para el reconocimiento de validez y ejecución extraterritorial de las decisiones alimentarias exige: que el juez o tribunal sentenciador hubiere tenido “*competencia en la esfera internacional*” para conocer y juzgar del asunto de conformidad con las reglas indicadas en la misma; que se hubiere remitido al juez ejecutor copia auténtica de la sentencia y de los demás anexos necesarios;²⁴ que el exhorto mediante el cual se solicita la eficacia transnacional esté debidamente legalizado;²⁵ que el demandado hubiere sido notificado o emplazado en debida forma legal, de modo sustancialmente equivalente al aceptado por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efectos; que se hubiere asegurado la defensa a las partes, y que la determinación tuviere el carácter de firme en el Estado en que fue dictada o que el recurso de apelación no se hubiere admitido en efecto suspensivo.²⁶ Además, la convención establece que el juez debe actuar en forma sumaria, con audiencia de la parte obligada mediante notificación personal, con vista al Ministerio Público y sin entrar a la revisión del fondo del asunto. Igualmente, para facilitar al máximo el ejercicio de la acción alimentaria y eliminar cualquier discriminación procesal que pudiere surgir dentro del proceso por las características personales del promovente, la convención establece que ningún tipo de caución puede ser exigida al acreedor alimentario por poseer nacionalidad extranjera o

²³ Informe de la Delegación Mexicana a la CIDIP IV, p. 6.

²⁴ Tales anexos son: copia de los autos en que conste que se emplazó al demandado, que se aseguró la defensa a las partes y de que la sentencia tiene el carácter de firme o que se ha interpuesto el recurso de apelación en su contra, debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

²⁵ Cabe recordar que en México el artículo 552 del Código Federal de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece, acorde con lo dispuesto por la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, que no será necesario el requisito de legalización cuando el exhorto sea transmitido por conductos oficiales, es decir: agente diplomático, autoridad consular o la llamada por diversos tratados interamericanos como “*Autoridad Central*”.

²⁶ De conformidad con el artículo 700 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación en materia de alimentos procede sólo en efecto suspensivo.

tener residencia habitual en otro Estado y que el beneficio de pobreza declarado a su favor en el Estado donde hubiere ejercitado su reclamación debe ser reconocido por el Estado requerido, comprometiéndose a prestarle asistencia judicial gratuita. Por último y debido a la urgencia de satisfacer las necesidades alimenticias, la convención analizada establece que dentro de las resoluciones definitivas que traten de homologarse se incluyen a las dictadas en procesos de nulidad, divorcio, separación de cuerpos u otros de naturaleza similar.

6. EJECUCIÓN TRANSNACIONAL DE MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA ALIMENTARIA

Por las peculiares características de los alimentos, es importante establecer esquemas efectivos de cooperación procesal para la ejecución transnacional de medidas provisionales. A este respecto, considero que a pesar de que, en principio, se debe exigir a la resolución alimentaria extranjera el carácter de definitiva, también debe ser posible aceptar la ejecución transnacional de pensiones alimenticias provisionales cuando las mismas fueron dictadas por alguna autoridad competente, entendiéndose como tal a cualquiera de entre aquellas con las que la situación concreta presenta algún punto de contacto y siempre que la determinación tenga relación directa con un juicio que se pretende intentar o que se intenta. Es importante destacar que en México esta última exigencia es un requisito constitucional elevado al rango de garantía individual consagrado por los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental, mismos que obligan a que cualquier molestia en la persona, familia, posesiones o derechos se realice mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y en los que se cumplan con las formalidades del procedimiento.

En relación con las medidas provisionales en materia alimentaria, es importante destacar que el único tratado que las contempla es la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, estableciendo que las autoridades jurisdiccionales de los Estados deben ejecutar las medidas provisionales de carácter territorial que tengan como finalidad garantizar el resultado de una reclamación de ali-

mentos pendiente o futura.²⁷ Asimismo, el tratado indica que el cumplimiento de medidas provisionales no implica el reconocimiento de “*competencia en la esfera internacional*” del órgano jurisdiccional requirente ni lo compromete a reconocer validez o ejecutar la sentencia que en definitiva dicte.

IV. Conclusiones

No obstante la importante cantidad de esfuerzos internacionales realizados en la materia alimentaria y de que México forma parte de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, teniendo presente su premura y necesidad considero adecuado continuar con los mismos para simplificar al máximo los aspectos que le son atinentes. Con base en lo anterior, creo conveniente que en los futuros trabajos se analice la conveniencia de no limitar su aplicación y utilizarlos para todos los casos en que conforme al derecho aplicable las personas tengan el carácter de acreedor alimentario; que se incluya el compromiso de los Estados para actuar con especial diligencia tratándose de menores y personas de edad avanzada; que el derecho aplicable a la relación alimentaria sea el más favorable al acreedor de alimentos de entre aquellas normatividades con las cuales la situación jurídica concreta se encuentre vinculada de manera efectiva y dejando tal determinación al prudente arbitrio judicial; que el juez competente para fijar los alimentos sea cualquiera de entre aquellos con los que la situación concreta presenta puntos de contacto, a elección del acreedor alimentario; que el reconocimiento transnacional de validez de una resolución en la materia sea automático y que para su ejecución baste que el acreedor alimentario lo solicite directamente al juez del lugar de ejecución, presentando copia auténtica de la sentencia y de la determinación que la ha declarado firme (debidamente legalizadas y traducidas); que se establezca un procedimiento sumario para que el deudor alimentario pueda restar validez transnacional a una determinación alimentaria cuando la misma atenta principios básicos, y que sea posible aceptar la ejecución transnacional de

²⁷ Artículos 15 a 17 del tratado analizado.

pensiones alimenticias provisionales cuando las mismas fueren dictadas por alguna autoridad competente (entendiéndose como tal a cualquiera de entre aquellas con las que la situación concreta presenta algún punto de contacto) y siempre que la determinación tenga una relación directa con el juicio que se pretende intentar o que se intenta.